

período mayor a un año, tendrán derecho a importar libres de derechos de aduana, impuestos y otros gravámenes, un vehículo para su uso propio. Para los efectos de la importación y transferencia de dichos vehículos se aplicarán las normas establecidas para el Cuerpo Diplomático residente.

4. Las franquicias que se otorguen excluyen expresamente todo costo derivado de servicios extraordinarios, fuera del horario y lugar oficiales y por almacenaje, eslinaje, acarreo, guinche y demás servicios análogos, los que serán de cargo de La Corporación y sus funcionarios, según corresponda.

5. La exención establecida en el párrafo 3 no se aplicará a los funcionarios que al momento de ser contratados o destinados a prestar sus servicios en la Oficina de Representación que La Corporación tenga en Chile, posean domicilio o residencia en el país.

Artículo 6

La República de Chile facilitará la expedición de visas, permisos y autorizaciones para que los funcionarios de La Corporación, y sus familias, puedan desarrollar sus actividades en la República de Chile, permitiendo que éstos ingresen, permanezcan, residan y salgan del país en cualquier momento, observando y dando cumplimiento a las leyes de la República de Chile.

Artículo 7

1. La República de Chile se compromete, en materia de inversión extranjera y operaciones de cambios internacionales, a brindar a La Corporación:

- a) Un trámite expedito para la aprobación de inversiones extranjeras y operaciones de cambios internacionales, para las inversiones de La Corporación en cualquier empresa en la República de Chile.
- b) Todas las autorizaciones necesarias para:
 - i) Acceder a los tipos de cambio más favorables del mercado cambiario formal para la compra de moneda extranjera que pueda requerirse para efectuar las remesas de dinero que a continuación se señalan;
 - ii) Remesar el capital, los dividendos, intereses, ganancias, beneficios, producto de ventas de activos, réditos, comisiones y todo tipo de ingresos relacionados con las actividades desarrolladas por La Corporación; y
 - iii) Remesar el dinero de los funcionarios, sus cónyuges e hijos, no nacionales o residentes de la República de Chile.

2. Sin perjuicio de lo anterior, las Partes entienden que ninguna disposición del presente Convenio será aplicada o interpretada en el sentido de impedir, limitar o afectar la facultad del Banco Central de Chile para exigir que la realización de determinadas operaciones de cambios internacionales le sea informada por escrito, a través del documento que éste señale al efecto, por los interesados en la ejecución de la operación respectiva; que ciertas operaciones se realicen exclusivamente en el mercado cambiario formal; y de ejercer sus facultades sancionatorias en caso de incumplimiento.

Artículo 8

1. La República de Chile, si considera que ha habido abuso de un privilegio o inmunidad concedida

en virtud del presente Convenio, realizará consultas con el Presidente Ejecutivo de La Corporación, a fin de determinar lo ocurrido y, en este caso, acordar las medidas para evitar su repetición.

2. No obstante, si la situación creada fuera ejecutada por un funcionario de La Corporación y fuera considerada de gravedad, el Gobierno de la República de Chile podrá requerir a la persona que abandone el territorio nacional, aplicándose en este caso, los procedimientos usuales para la salida de miembros del personal de categoría equivalente de organismos internacionales acreditados en la República de Chile.

Artículo 9

De surgir asuntos no previstos en el presente Convenio, en relación con el desarrollo de operaciones de La Corporación en la República de Chile, ambas Partes se comprometen a establecer acuerdos complementarios para darles adecuada solución.

Artículo 10

La República de Chile se compromete a poner en operatividad las exenciones y privilegios otorgados a La Corporación en el presente Convenio, mediante la expedición de las normas legislativas y administrativas necesarias para darle plena vigencia y exigibilidad a lo acordado en el presente Convenio.

Artículo 11

Las dudas y controversias que pudieran surgir con motivo de la interpretación o ejecución del presente Convenio, serán solucionadas en forma directa y por mutuo acuerdo entre la República de Chile y La Corporación. Si las dudas y controversias no fueren solucionadas en forma directa y por mutuo acuerdo entre las Partes dentro de los seis meses siguientes, cualquiera de ellas podrá recurrir a arbitraje, decisión que comunicará a la otra Parte por escrito.

Artículo 12

El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día siguiente a aquel en que el Gobierno de la República de Chile notifique por escrito al Presidente Ejecutivo de La Corporación que se ha dado cumplimiento a los procedimientos constitucionales necesarios para su entrada en vigor.

Artículo 13

El presente Convenio podrá ser modificado de mutuo acuerdo entre las Partes. Las modificaciones serán convenidas por escrito y entrarán en vigor de la misma manera que éste.

Artículo 14

El presente Convenio permanecerá en vigor por tiempo ilimitado a menos que una de las Partes lo denuncie, cesando sus efectos seis (6) meses después de recibida la notificación de denuncia por la otra Parte.

Hecho en Santiago, Chile, a los 15 días del mes de julio del año dos mil nueve, en dos ejemplares originales en idioma español, ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Chile, Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.- Por la Corporación Andina de Fomento, Enrique García, Presidente Corporación Andina de Fomento.

Tribunal Constitucional

Proyecto de acuerdo aprobatorio del proyecto del Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y la Corporación Andina de Fomento (CAF), (boletín N° 7096-11)

La Secretaria del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal, ejerciera el control de constitucionalidad respecto de los artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 32 N°s 3; 4; 5; 7; 8; 10 y 11, y artículo 38 N°s 3; 9 (letra a), y 11, del proyecto y por sentencia de 3 de marzo de 2011 en los autos rol N° 1.891-11-CPR:

Se declara: Que el artículo 7 del “Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y la Corporación Andina de Fomento (CAF) para el desarrollo de las actividades de la CAF en Chile”, suscrito en Santiago, Chile, el 15 de julio del año 2009, sometido a control preventivo de esta Magistratura, es constitucional.

Santiago, 3 de marzo de 2011.- Marta de la Fuente Olgún, Secretaria.

PROMULGA EL ACUERDO DE COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA MINERÍA Y LA ENERGÍA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGELINA DEMOCRÁTICA Y POPULAR

Núm. 260.- Santiago, 22 de noviembre de 2010.- Vistos: Los artículos 32, N°s 6 y 15, y 54, N° 1), inciso cuarto, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 16 de mayo de 2005, se suscribió, en Santiago, el Acuerdo de Cooperación en el Ámbito de la Minería y la Energía entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular.

Que de conformidad con el artículo 9° del indicado Acuerdo, éste entró en vigor el 4 de noviembre de 2010.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el Acuerdo de Cooperación en el Ámbito de la Minería y la Energía entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, suscrito en Santiago, el 16 de mayo de 2005; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Alfredo Moreno Charme, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US., para su conocimiento.- Ignacio Larraín Arroyo, Embajador, Director General Administrativo.

ACUERDO DE COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA MINERÍA Y LA ENERGÍA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGELINA DEMOCRÁTICA Y POPULAR

El Gobierno de la República de Chile, por una parte, y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, por otra, denominadas a continua-



ción “las Partes”, en forma conjunta, o “la Parte”, de manera individual,

Considerando:

- La importancia que ocupan los sectores de la Minería y la Energía en el desarrollo económico y social de la República de Chile y de la República Argelina Democrática y Popular.
- El aporte de la cooperación institucional, técnica y científica en materia de gestión de recursos naturales, al fortalecimiento de las relaciones entre la República Argelina Democrática y Popular y la República de Chile.
- La necesidad de asociación entre ambas Partes, especialmente entre los organismos privados para el desarrollo de los sectores de la Minería y la Energía en ambas Partes.
- El grado de competencia profesional que ha alcanzado Chile y Argelia en el ámbito de la energía y la información geo-científica, de las tecnologías aplicadas tanto en la minería, como en la metalurgia, de la legislación minera, y de la protección al medio ambiente asociada a las actividades mineras y energéticas.
- La participación de ambas Partes en organizaciones regionales en materia energética y minera, de las cuales son miembros, como por ejemplo, la Organización Latino Americana de la Energía (OLADE).
- La experiencia tanto pública como privada de ambas Partes en materia de exploración, desarrollo, producción y comercialización de recursos mineros, y en materia de desarrollo de la industria de hidrocarburos.
- La experiencia de Chile y de sus empresas públicas del sector minero y energético en materia de conocimientos geológicos, técnicos y tecnológicos en el desarrollo y la gestión de negocios mineros y petroleros en la región latinoamericana,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1°

Las Partes desarrollarán la cooperación bilateral, científica, técnica, tecnológica, jurídica y administrativa en materia de desarrollo y de gestión de sus recursos mineros y de hidrocarburos.

Artículo 2°

El ámbito de aplicación del presente Acuerdo concierne la cooperación bilateral y particularmente los intercambios técnicos y el know-how entre ambas Partes en los siguientes aspectos:

- Consolidar una gestión eficaz y eficiente del patrimonio de los recursos mineros y del código minero.
- Intercambio de información y de experiencia en materia de derecho minero, de regulación sectorial, normas de seguridad, especificaciones técnicas y preservación del medio ambiente.
- Marco legal, armonización de normas y procedimientos, cuando corresponda, y en las acciones de promoción pertinentes para atraer la inversión en los proyectos de desarrollo minero y energético.
- Políticas nacionales, programas e informaciones relativas a la industria minera metálica y no metálica, consideraciones medioambientales asociadas al desarrollo del sector y la contribución de la minería en el desarrollo sustentable.

- Intercambio de información respecto a los proyectos de integración y de comercio entre las Partes en materia de la minería.
- Desarrollo de actividades docentes, de especialización y de capacitación permanente para contribuir al fortalecimiento de las capacidades institucionales.
- Promoción y creación de un ambiente propicio para las inversiones en los sectores mineros y energéticos de ambos países.
- Promoción y apoyo al mejoramiento de las condiciones de salud y de seguridad en las minas y en los campos petroleros y gasíferos.
- Dentro del marco jurídico en vigor, en cada país, el estudio y mejoramiento de la puesta en práctica de las respectivas normas de protección al medio ambiente y la rehabilitación de las zonas afectadas por la actividad minera y energética.
- Y en cualquier otro sector de la minería y la energía que ambas Partes convengan.

Artículo 3°

Para la ejecución del programa de actividades, los especialistas de los servicios públicos y del sector privado podrán participar, con el fin de asegurar el éxito de los objetivos trazados en conjunto.

La cooperación entre las Partes responderá a una de las siguientes fórmulas:

- Intercambio de especialistas para la ejecución de los proyectos de cooperación en curso o de los estudios técnicos o administrativos, según corresponda.
- Transferencia de tecnologías y conocimientos técnicos.
- Capacitación permanente.
- Organización de encuentros, tales como foros, seminarios o conferencias.
- Encuentros entre especialistas argelinos y chilenos durante actividades realizadas en Argelia, Chile o en otros países.

Cada Parte podrá invitar, asumiendo los gastos a otras agencias, filiales, instituciones gubernamentales y organismos públicos y privados de su país, a participar en las actividades que se realizarán en el marco de este Acuerdo, salvo las Partes establezcan otros términos y condiciones.

Artículo 4°

Las Partes concuerdan en el establecimiento de un Comité mixto de seguimiento de la cooperación minera y energética, cuya composición y funcionamiento serán definidos posteriormente, en conjunto, tomando en cuenta los acuerdos anteriores de cooperación y de estudios entre las Partes.

El Comité mixto de seguimiento se encargará especialmente de la programación y la evaluación de actividades realizadas, así como también de las fuentes y formas de financiamiento.

El Comité mixto de seguimiento se reunirá periódicamente, alternadamente en Chile y Argelia y Chile, y será el encargado de presentar un informe anual sobre las actividades realizadas en el marco del presente Acuerdo, así como de los proyectos futuros.

Cuando se trate de sectores que no correspondan a sus competencias, las Partes se comprometen a facilitar la comunicación con los otros ministerios, organismos y empresas competentes.

Artículo 5°

Las Partes se encargarán de la aplicación de este Acuerdo en función de la disponibilidad y prioridades presupuestarias.

Cada una de las Partes asumirá los costos de viaje y estadía de su respectiva delegación, correspondientes a su participación en actividades de cooperación e intercambio establecidos en el presente Acuerdo.

Las Partes podrán recurrir a otras fuentes de financiamiento para la realización de las actividades aprobadas de común acuerdo.

Artículo 6°

El presente Acuerdo no alterará ni los derechos ni las obligaciones de ninguna de las Partes, suscritas en el Marco de los acuerdos con terceras Partes.

Artículo 7°

Salvo en el caso de las informaciones que no pueden ser divulgadas por ninguna de las Partes por razones de seguridad nacional, comerciales o industriales, las instituciones científicas de cada una de las Partes podrán acceder a las informaciones obtenidas en el marco del presente Acuerdo, que no estén protegidas por los derechos de propiedad intelectual, salvo en caso que las Partes tomen otra decisión.

Artículo 8°

El presente Acuerdo podrá ser modificado de común acuerdo entre las Partes, y cualquier enmienda entrará en vigor, siguiendo los mismos procedimientos exigidos para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 9°

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última comunicación por medio de la cual las Partes se habrán notificado, por vía diplomática, del cumplimiento de los procedimientos administrativos necesarios a este efecto. Tendrá una validez de tres años, prorrogables por el mismo periodo, salvo en caso que una de las Partes notifique a la otra, por vía diplomática, su decisión de anularlo mediante un preaviso de meses.

En ese caso, y salvo que las Partes tomen otra decisión, los proyectos o programas en ejecución en el marco del presente Acuerdo no resultarán afectados por la anulación del Acuerdo.

Hecho en Santiago, Chile, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil cinco, en dos ejemplares, en idioma español, árabe y francés, siendo los tres textos igualmente idénticos.

Por el Gobierno de la República de Chile.- Por el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular.

**Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo**

SUBSECRETARÍA DE PESCA

**OFICIALIZA NOMINACIÓN DE MIEMBRO
TITULAR Y SUPLENTE DEL CONSEJO
NACIONAL DE PESCA QUE INDICA Y ABRE
PERIODO EXTRAORDINARIO DE POSTULACIONES
PARA CARGO DECLARADO VACANTE**

Núm. 51.- Santiago, 7 de abril de 2011.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo